

11331 *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 12 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 12 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de gelatinas de diversas clases;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que la consulta se refiere a cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de gelatina alimenticia para usos de boca, de gelatina alimenticia para usos enológicos (clarificación de vinos) y de gelatinas técnicas.

Las gelatinas alimenticias para usos de boca se obtienen de las dos primeras extracciones de caldos y al vapor indirecto y las gelatinas para usos enológicos se derivan de la 3.^a y 4.^a extracciones de dichos caldos;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, establece que se aplicará el tipo de gravamen del 6 por 100 a las entregas de sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de dicho apartado 1.º no tendrán la consideración de alimento las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o impartidas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 3.º, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas de animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles, todos ellos, de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del mismo artículo 57, directamente o mezclados con productos de origen distinto;

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Real Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, define en el epígrafe 3.10.31 las gelatinas alimenticias como aquellos preparados obtenidos por extracción al calor de tendones, cartilagos, huesos, etc., con adición o no de condimentos, especias, sal de cocina y azúcar. Diluidas en agua después de calentadas y metidas en un molde;

Considerando que el tipo impositivo del 6 por 100 no puede aplicarse a las entregas de gelatinas alimenticias obtenidas de las dos segundas extracciones de caldos, destinadas a usos enológicos (clarificación de vinos), ni a las entregas de gelatinas técnicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

Primero.—Se aplicará el tipo impositivo general del 12 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de gelatinas técnicas y de gelatinas destinadas a usos enológicos (clarificación de vinos).

Segundo.—Las entregas de gelatinas alimenticias obtenidas de las dos primeras extracciones de caldos, destinadas a usos de boca, como por ejemplo, la repostería, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11332 *RESOLUCION de 30 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico «IBERDIDAC», formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico «IBERDIDAC», formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas de materiales didácticos para la enseñanza efectuadas a la Administración y a los Centros docentes legalmente autorizados;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 8, del Reglamento del Impuesto, establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que, por sus características y configuración, únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, en el supuesto de entregas de material escolar, el tipo impositivo del 6 por 100 se aplica exclusivamente en función de su configuración objetiva, con independencia de la condición del adquirente y, por consiguiente, es indiferente que tales productos se destinen a su venta en establecimientos, a la Administración o a Centros docentes;

Considerando que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se entiende por material escolar los libros, el material didáctico y los demás materiales utilizables por Profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza, siempre que por sus características y configuración únicamente puedan utilizarse con tal finalidad, no teniendo la consideración de material escolar los edificios, el mobiliario, los medios de transporte ni las prendas de vestir;

Considerando que, el referido tipo impositivo del 6 por 100, no es aplicable a las entregas o importaciones de objetos susceptibles de destinarse normalmente a un uso mixto como material escolar y material de oficina, o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Información y Promoción para Fabricantes y Distribuidores de Material Didáctico «IBERDIDAC»:

Primero.—El tipo impositivo del 6 por 100 se aplica a las entregas o, en su caso, importaciones de material escolar, en función de las características y configuración objetiva de dicho material, con excepción de los aparatos electrónicos, y con independencia de la conducción del adquirente.

Segundo.—Se aplicará el tipo impositivo del 12 por 100 a las entregas o importaciones de artículos y productos que, de acuerdo con los criterios expuestos en esta Resolución, no tengan la consideración de material escolar, aunque se adquieran por la Administración o por Centros docentes legalmente autorizados.

Madrid, 30 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11333 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de mayo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,208	138,554
1 dólar canadiense	100,090	100,341
1 franco francés	No disponible	No disponible
1 libra esterlina	214,195	214,731
1 libra irlandesa	193,519	194,003
1 franco suizo	No disponible	No disponible
100 francos belgas	No disponible	No disponible
1 marco alemán	No disponible	No disponible
100 liras italianas	9,253	9,276
1 florin holandés	No disponible	No disponible
1 corona sueca	No disponible	No disponible
1 corona danesa	No disponible	No disponible
1 corona noruega	No disponible	No disponible
1 marco finlandés	28,034	28,104
100 chelines austriacos	No disponible	No disponible
100 escudos portugueses	94,988	95,226
100 yens japoneses	84,490	84,701
1 dólar australiano	102,550	102,807